



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100335-00
Demandante: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

El 1° de diciembre de 2021¹ la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó mediante apoderada judicial se libre mandamiento de pago por la suma que se reconoció a su favor en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 marzo de 2020, dentro del medio de control de Controversia Contractual No. 110013336038201800327-00. Por tanto, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación², dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales

¹ Ver documentos digitales “01.- 01-12-2021 CORREO” y “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
 (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 marzo de 2020³ cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2020, conforme constancia secretarial⁴. Igualmente, se encuentran transcurridos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con la condena, los cuales fenecieron el 26 de agosto de 2021⁵.

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2021 la entidad demandante disponía de 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 26 de agosto de 2026 y comoquiera que la solicitud fue presentada el 1° de diciembre de 2021⁶, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del

³ Ver documentos digitales “01.- 01-12-2021 CORREO” y “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION”.

⁴ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” página 11.

⁵ Término que transcurrió del 26 de octubre de 2020 al 26 de agosto de 2021.

⁶ Ver documento digital “02.- 25-05-2021 ACTA DE REPARTO”.

ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁷.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia de la constancia de ejecutoria⁸ que presta meritó ejecutivo de la sentencia de primera instancia.
- Copia de acta de audiencia inicial de 28 de enero de 2020⁹.
- Copia de la sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2020¹⁰ proferida por este Despacho en audiencia inicial.
- Copia del auto de 19 de octubre de 2020¹¹, en el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- Copia de la cuenta de cobro radicada el 25 de agosto de 2021¹² con radicado No. 047432 ante la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- Copia de oficio No. GS-20221/ARDEJ-GUDEJ del 9 de noviembre de 2021¹³ de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en donde se notificó el turno de pago de la sentencia No. 2021-S-361.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁸ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” página 11.

⁹ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” páginas 12 a 16.

¹⁰ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” páginas 17 a 28.

¹¹ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” página 29.

¹² Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” página 48.

Es de aclarar que la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2020, proferida por este Despacho y su constancia de ejecutoria reposan en el proceso de Controversia Contractual No. 2018-00327 como documentos originales.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2020, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la liquidación judicial del Convenio interadministrativo de cooperación No. 2015-0008 firmado el 9 de enero de 2015 entre la Secretaria Distrital de Movilidad doctora María Constanza García Alicastro y el Director General de la Policía Nacional General Rodolfo Palomino López.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, pague a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$57.333.446.00) M/Cte., como saldo final de la liquidación judicial del Convenio interadministrativo de cooperación No. 2015-0008 firmado el 9 de enero de 2015.

TERCERO: Sin condena en costas. (...).”

El 23 de octubre de 2020 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$57.333.446.00) M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

¹³ Ver documento digital ““02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” página 67.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$57.333.446.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este Juzgado el 11 de marzo de 2020, dentro del medio de control de Controversia Contractual No. 110013336038201800327-00; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 1.014.245.502 y T.P. No. 267.698 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: judicial@movilidadbogota.gov.co ; jessicagonzalezfl@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; segen.gudej@policia.gov.co ; lineadirecta@policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

¹⁴ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” página 9 y 10.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16820b5175afca630aa4eb44638753344f7f77edf047f18561ec2751e55c1c0e**
Documento generado en 02/05/2022 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>